



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que la Dra. **Dora Patricia Moreno Reyes**, venía actuando como curadora Ad Litem de los demandados Diana Marcela Ángel Pérez, Yeison Eduardo Ángel Pérez, Juan José Ángel García y Heidly Paola Ángel García, y en atención a lo manifestado por la misma en memorial de fecha 26 de junio de 2023 (*15MemorialDraDoraMoreno y cargado en la Plataforma Tyba el 26/06/2023 a las 3:17:43 P. M.*) donde indica que actualmente se desempeña como empleada publica, en el cargo de Asesor de Control Interno del Hospital Municipal de Acacías, se hace necesario relevarla del cargo y por tanto se designa en su reemplazo a **ALFHA RUTH CASTILLO RUEDA** quien deberá asumir el encargo en el estado en que se encuentra el proceso.

Por secretaria procédase a notificar al mismo, haciéndole saber que dicha designación es de forzosa aceptación.

Cumplido lo anterior, es decir, posesionado el Curador Ad Litem, ingrese el proceso al despacho a fin de reprogramar la audiencia que debía realizarse el 27 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7997d336cf46d0fd683515b612edbb291ecdeaafab02b85f0064a3909aef7c9**

Documento generado en 22/08/2023 06:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre la petición de entrega de dinero (*15MemorialSolicitudEntregaDinerosParteDemandada y cargado en la Plataforma Tyba el 22/11/2022 a las 9:31:16 A. M.*), por lo cual procede el despacho a revisar detalladamente el expediente, y se precisa lo siguiente:

El 26 de abril de 2016, este despacho profirió sentencia en primera instancia que dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR improcedente la revisión demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante

TERCERO: FIJAR agencias en derecho en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos a los beneficiarios señalados en la sentencia de única instancia”.

Sentencia confirmada por el Tribunal Superior, Sala Civil, Familia Laboral, en providencia de fecha 08 de noviembre de 2016.

Donde dispuso, entre otras:

(...)

TERCERO: Inclúyase en la liquidación de costas de ésta instancia la suma de UN MILLON DE PESOS \$1.000.000.00, la cual será liquidada por el a – quo conforme lo dispone el artículo 336 del C.G del P.

(...)

Por auto del 26 de julio 2018, este despacho, libró mandamiento ejecutivo en contra de los demandantes y a favor de Ecopetrol S.A., por valor de \$20.000.000.00, por concepto de agencias en derecho en primera instancia más los intereses moratorios desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando su pago se realice.

Y en dicha providencia igualmente se dispuso:

“Previamente a librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) por concepto de agencias en derecho de segunda instancia, por secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación”

Liquidación que efectivamente fue realizada por la secretaría el 06 de junio de 2019 y aprobada por auto del 18 de agosto de 2021 (*07Auto18Agosto2021 y cargada en la Plataforma Tyba el 18/08/2021 a las 3:55:10 P. M.*).

No obstante lo anterior, a la fecha no se ha librado el respectivo mandamiento ejecutivo por dicho valor, es decir, por las agencias en derecho en segunda instancia.

De otra parte, toda vez que en auto de fecha 26 de julio de 2018 que libró mandamiento ejecutivo por las agencia en derecho fijadas en primera instancia se libró igualmente por intereses moratorios sobre esta suma, cuando los intereses moratorios no aplican sobre la condena de agencias en derecho, por cuanto nos encontramos ante la normativa del



Código Civil y no el Código de Comercio, que es el que rige los intereses comerciales, que establece que el interés moratorio es aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago.

Por tanto, se aclara que lo que procede es librar mandamiento ejecutivo por los intereses legales teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 1617 del Código Civil, en aras de evitar la inflación y depreciación de dicha sumada fijada como agencias en derecho.

Lo anterior, por cuanto el título es una sentencia y ante el vacío previsto en la norma, se aplica el interés legal previsto en el Art. 1617 Código Civil.

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades, surge necesario dar aplicación a lo preceptuado en el Art 132 del Código General del Proceso realizando el respectivo control de legalidad, y por tanto en auto aparte se DISPONE:

PRIMERO: Aclarar nuestro auto del 26 de julio de 2018, en el sentido de precisar que los interés sobre el valor de las agencias fijadas en primera instancia, es decir, la suma de \$20.000.000.00, corresponde al interés legal.

SEGUNDO: Se deberá Librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$1.000.000.00, valor de las agencias en segunda instancia, lo cual se hará en auto aparte de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b236fe7bf6fbfa29a7ec086d4dc927b5478428e7085a7a0122e7f8a7c3dfa2**

Documento generado en 22/08/2023 06:52:06 AM

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01ctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por así haber sido solicitado y habiéndose procedido a liquidar las costas impuestas por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, es por ello que se dispone librar mandamiento de pago, así:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados **MERCEDES CORREA DE PRIETO** quien actúa en causa propia y como apoderada general de **PATRICIA MERCEDES PRIETO CORREA y VIRGINIA INES PRIETO CORREA**, e igualmente en contra de **JAIME ALBERTO PRIETO CORREA, LUISA FERNANDA PRIETO CORREA, ADRIANA PRIETO DE AFANADOR y ALEJANDRO PRIETO CORREA** y a favor de **ECOPETROL S.A.**, ordenando pagar en el término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) por concepto de agencias en derecho en segunda instancia.
2. Se deniega librar mandamiento por los intereses de mora, por cuanto los mismos no son procedentes en esta clase de proceso, en su lugar se libra mandamiento ejecutivo por los intereses legales sobre la anterior suma de dinero, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se acredite su pago.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que deberá notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e93d0564676a6ce55ec343064d8e0e891bd90c7b717cccc4d7186413f6c553**

Documento generado en 22/08/2023 06:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el perito designado, señor Luis Enrique Pedraza (48MemorialSolicitudGastosAdicionalesPerito y cargado en la Plataforma Tyba el 14/08/2023 a las 10:04:05 A. M.), que se le aumente el monto señalado como gastos de peritaje, por cuanto inicialmente el dictamen correspondía un predio y en el momento de realizar el dictamen se debió hacer sobre once (11) inmuebles diferentes, es por ello, que de una revisión del informe rendido se observa que le asiste razón al peticionario y por tanto el juzgado le señala como gastos de pericia adicionales, la suma de **\$1.000.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2b73f5d8aa602ca6ac35bcbcff14a3b974ca708d1f6b432ab27e0f04e158d0**

Documento generado en 22/08/2023 06:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede que da cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el 14 de agosto de 2023 a la 1:30 p.m. (36ConstanciaSecretarial20170016400.pdf1 y cargado en la plataforma Tyba 11/08/2023 a las 5:58:48 P. M.), no se pudo llevar a cabo, es por ello que se procede a señalar la hora de la **1:30 p.m.** del día **27** del mes **noviembre** del año **2023**, para continuar con la audiencia que trata el Art. 373 del C.G.P.

Se advierte a las partes que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b47d845eef305d924e8dad82313f3b22b0df47eef554932d0bf8b1fdd45365**

Documento generado en 22/08/2023 06:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De una revisión exhaustiva del proceso, se tiene que:

- El 2 de diciembre de 2020, en atención a que ya obraba lista de auxiliares del IGAC, para el Departamento del Meta, se procedió a designar al señor JORGE ANDRES MOLINA ROMERO.

- El 18 de mayo de 2022, se relevó al señor JORGE ANDRES MOLINA ROMERO y en su reemplazo se nombró a WILSON EFRAIN CANO HERRERA a fin que rindiera la pericia solicitada conforme a lo requerido tanto por la parte demandante como por la parte demandada, quien rindió el dictamen el 15 de diciembre de 2022 (38MemorialPresentaDictamenPericial).

Ahora, según la normativa vigente para la presente clase de proceso, Decreto 1073 de 2015 **ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite**. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

(...)

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

(...)

Es decir, que lo que debió hacer el despacho fue designar dos peritos uno de *lista de auxiliares del Tribunal Superior* y el otro de *lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi*, para que conjuntamente rindieran el dictamen pericial requerido para esta clase de proceso.

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades, surge necesario dar aplicación a lo preceptuado en el Art 132 del Código General del Proceso realizando el respectivo control de legalidad, y por tanto en auto aparte se DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto alguno el dictamen rendido por el señor perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por los argumentos aquí expuestos.

SEGUNDO: Mantener incólume el nombramiento del señor WILSON EFRAIN CANO HERRERA perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

TERCERO: Nombrar como perito a MARIA ELVIRA ULLOA DE CARDENAS, quien hace parte del Registro Nacional de Avaluadores –Meta, por cuanto la Lista de Auxiliares



Vigente para el año 2023 del Tribunal Superior de este distrito judicial, no cuenta con peritos para esta clase de procesos.

Notifíqueseles la designación de dicho cargo haciéndoles saber que deberán rendir conjuntamente el dictamen ordenado, en un plazo no superior a veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063103001 – 2017 – 00581 – 00
Clase de Proceso: Imposición legal de
servidumbre eléctrica
Demandante. Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado. Municipio de Acacias, Meta

Firmado Por:
María Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b4afe446896bddbca700849c9e1d6c621e5895148fe6435483637a21386661**

Documento generado en 22/08/2023 06:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En relación a la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por el deudor (30MemorialSolicitudLevantamientoEmbargo y cargado en la Plataforma Tyba el 9/12/2022 a las 11:20:59 A. M), indicando para ello que la zona se está volviendo turística y de alto valor y por tanto se hace necesario parcelar ese predio a fin de obtener recursos, se niega dicha solicitud, por cuanto dicho predio garantiza la deuda adquirida por el deudor en el presente proceso.

Se incorpora al presente proceso el expediente No. 0711001400300220190038100 de Inversiones Innovar de Colombia S.A., contra Nelson Andrés Pérez y Nelson Eberto Pérez, remitido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063150001–2019 –00354 –00
Proceso: Reorganización Empresarial
Demandante: Nelson Andrés Pérez Cortes
Demandado: Acreedores varios

Firmado Por:
María Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6859c7224294a00eb4120858789bb37a39370d198099c2ebf8a7b97139eba2**

Documento generado en 22/08/2023 06:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El presente proceso se encontraba pendiente de escanear complementemente, y una vez oficiada la empresa de digitación Documental Siglo XXI la misma no ha contestado a la fecha, es por ello, que a fin de dar impulso al presente proceso, la secretaría procedió escanear completamente el presente expediente, y por consiguiente tal y como se había dispuesto en auto del 18 de mayo de 2022 (*10Auto18Mayo2022FijaFecha y cargado en la Plataforma Tyba el 18/05/2022 a las 11:16:02 A. M.*), se dispone precisar que:

Corrido el traslado de los inventarios y proyecto de calificación y graduación de crédito como derechos de voto, (*05Auto11Agosto2021 y cargado en la Plataforma Tyba el 11/08/2021 a las 3:04:07 P. M.*), no se propuso objeción alguna por parte de los acreedores, es por ello, que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 29. OBJECIONES de la Ley 1116 de 2006, que reza:

(...)

“No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.”

Se procede a señalar la hora de la **1:30 p.m.** del día 28 del mes **noviembre** del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia donde se establecerá los derechos de voto y se fijará el plazo para la presentación del acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fdd2f4dfbc0af847d1ae487b6e0db4cbda3f4ca115a3975e8da413a7708235**

Documento generado en 22/08/2023 06:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En relación a la solicitud que eleva el apoderado de los demandantes de proferir sentencia anticipada (*45MemorialSolicitudSentenciaAnticipada y cargado en la Plataforma Tyba el 1/08/2023 a las 2:46:05 P. M.*), se tiene que dicha petición no se ajusta lo prescrito en el Art., 278 del C.G.P, que prescribe al respecto:

(...)

En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*

Pues bien, de una revisión detallada del expediente, se tiene que el demandado Brayan Stevens Rojas Sánchez, al momento de contestar la demanda (*14MemorialContestaciónDemandaExcepciones y cargado en la Plataforma Tyba el 5/05/2021 a las 5:36:55 P. M.*), procedió a solicitar pruebas, aunado a que la parte demandante quien solicita la sentencia anticipada, no desistió de las pruebas solicitadas; pruebas que se encuentra debidamente decretadas en audiencia llevada a cabo el 10 de marzo de 2022. (*28ActaAudienciaArt372*) y cargado en la Plataforma Tyba el 15/03/2022 a las 12:26:15 P. M.)

Por lo anterior, se itera no procede la petición de proferir sentencia anticipada, por cuanto el estado actual del proceso no se ajusta a lo reglado en el Art. 278 del C.G.P, y por consiguiente en auto aparte se continuará con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7449546bdc2babe00cbbe2f831ac409997d44e5f964f941e16d397e6e574df4**

Documento generado en 22/08/2023 06:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memoria de renuncia de poder allegado por el Dr. Fabián Castañeda Farfán quien venía actuando como apoderado del demandado Brayan Stevens Rojas Sánchez (43MemorialRenunciaPoder y cargado en la Plataforma Tbya el 29/06/2023 a las 4:36:25 P. M) se accede a dicha solicitud por encontrarse ajustada al Art. 76 del C.G.P.

De otra parte, teniendo en cuenta que la audiencia que debía desarrollarse el 26 de julio de 2023 a la 1:30 p.m., no se llevó a cabo, por cuanto el proceso se encontraba al despacho, es por ello que se señala la hora de la **1:30 p.m.** del día **22** del mes **noviembre** del año **2023**, para continuar con la audiencia iniciada el 10 de marzo de 2022.

Se advierte a las partes que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9611c84d9a88f2b29895a322bc2ba9e9beaec8093182365b4c4730bba9e9f9648

Documento generado en 22/08/2023 06:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del Proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los efectos señalados en auto inadmisorio de fecha 28 de julio de 2023. (04Auto28Julio2023InadmiteDemanda y cargado en la Plataforma Tyba el 28/07/2023 a las 2:59:26 P. M.)

Por lo anterior expuesto, se DISPONE:

RECHAZAR: La demanda y ordenar que por secretaría se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4617df012888d5208bb835bd72292c26e3b86167d41915145d18e75deef14af4

Documento generado en 22/08/2023 06:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del Proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los efectos señalados en auto inadmisorio de fecha 28 de julio de 2023. (04Auto28Julio2023InadmiteDemanda y cargado en la Plataforma Tyba el 28/07/2023 a las 3:01:14 P. M.)

Por lo anterior expuesto, se DISPONE:

RECHAZAR: La demanda y ordenar que por secretaría se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001- 2023-00181-00
Clase de Proceso: Simulación
Demandante. Dora Luisa Rey Moreno
Demandado. Ruth Clemencia Rey Rey y Otros

Firmado Por:
María Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0b7ad419b2a9800d34fe801836829285296bc29477c56bed73769dd4b1a5af**

Documento generado en 22/08/2023 06:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo avocar el conocimiento del presente despacho comisorio, y en atención a lo prescrito en el Art. 37 del C.G.P., que reza:

“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales”.

(...)

A su turno el Art. 171 C.G.P, prescribe:

“El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción”.

(...)

Entonces, a fin de determinar dónde se encuentra ubicado el bien inmueble sobre el cual debe realizarse el avalúo en el proceso que es objeto del presente despacho comisorio, se solicita al comitente allegue copia completa del expediente, incluyendo el auto que ordenó la comisión, teniendo en cuenta que el link enviado no permite el acceso al expediente. Por secretaría líbrese oficio correspondiente al Juzgado cuarenta y Siete del circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d538a1d5c1dee5ff968179f599438a600ddc5f950bbeb28df725f7868a147b26**

Documento generado en 22/08/2023 06:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a estudiar la viabilidad para declarar la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo de **Agropecuaria de Comercio Ltda. -AGROCOM Ltda.-** contra **Javier Valderrama Carrillo**.

CONSIDERACIONES:

La figura del Desistimiento Tácito fue definida por la Corte Constitucional como *“... una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”*¹

A este respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 2008 del 3 de diciembre de 2008. Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

J.S.E.S.



Por tanto, para aplicar las consecuencias de la declaración del Desistimiento Tácito, es necesario verificar el caso concreto, así, en el presente proceso se encuentran acreditadas las siguientes actuaciones relevantes:

- Mediante auto proferido el 7 de febrero de 2012 se ordenó librar mandamiento de pago contra **Javier Valderrama Carrillo** y en favor de **Agropecuaria de Comercio Ltda. - AGROCOM Ltda.**- (Fl. 14 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Carpeta C01Principal).
- Con escrito radicado el 16 de julio de 2012 el ejecutado **Javier Valderrama Carrillo** manifestó conocer el mandamiento ejecutivo proferido en el presente proceso (Fls. 21 y 22 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Carpeta C01Principal).
- Mediante auto del 17 de septiembre de 2012 se resolvió seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago (Fls. 25 y 26 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Carpeta C01Principal).
- Mediante auto del 6 de mayo de 2013 se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado (Fl. 46 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Carpeta C01Principal).
- Mediante autos del 22 de enero de 2014 y 20 de abril de 2017 se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (Fls. 51 y 57 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Carpeta C01Principal).
- Mediante auto proferido el 31 de enero de 2018 se decretó el embargo de los dineros que el demandado **Javier Valderrama Carrillo**, tenga en la entidad bancaria Banca Mia con sede en la ciudad de Villavicencio (Fl. 85 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Carpeta C02MedidasCautelares).
- Mediante auto del 13 de febrero de 2019 se reconoció a **Martínez Benítez Consultores Abogados S.A.S. -MBC Abogados SAS-**, entidad representada por Ornar Javier Martínez Camacho, como apoderada de la ejecutante **Agropecuaria de Comercio S.A.S. en Reorganización -AGROCOM S.A.S.-**. (Fl. 77 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Carpeta C01Principal).

Conforme a los precedentes, se advierte que en este escenario existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por tanto, corresponde aplicar el Desistimiento Tácito, dado que han transcurrido más de dos (2) años, contados desde el día siguiente de la última actuación, en que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

J.S.E.S.



Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04546a611a705b88074e56d2efcf4d1a675d69e8056d97d156dc36aa6683298f**

Documento generado en 22/08/2023 06:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a estudiar la viabilidad para declarar la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo de **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Luis Alberto Torres Cabrera y Comercializadora Torres Cano Compañía en Sociedad Comandita.**

CONSIDERACIONES:

La figura del Desistimiento Tácito fue definida por la Corte Constitucional como “... una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”¹

A este respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

Por tanto, para aplicar las consecuencias de la declaración del Desistimiento Tácito, es necesario verificar el caso concreto, así, en el presente proceso se encuentran acreditadas las siguientes actuaciones relevantes:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 2008 del 3 de diciembre de 2008. Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

J.S.E.S.



- Mediante auto proferido el 25 de abril de 2015 se ordenó librar mandamiento de pago contra **Luis Alberto Torres Cabrera y Comercializadora Torres Cano Compañía en Sociedad Comandita**, y, en favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** (Fls. 176 y 177 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado).
- Mediante auto del 6 de septiembre de 2016 se ordenó el emplazamiento del representante legal de la ejecutada **Comercializadora Torres Cano Compañía en Sociedad Comandita** (Fl. 200 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado).
- El 27 de septiembre de 2016 se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, al ejecutado **Luis Alberto Torres Cabrera** (Fl. 202 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado).
- Con memorial radicado el 4 de octubre de 2016, el ejecutado **Luis Alberto Torres Cabrera**, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda aceptando los hechos y pretensiones de la demanda (Fl. 203 y 204 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado).
- El 16 de junio de 2017 se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, a **Comercializadora Torres Cano Compañía en Sociedad Comandita** (Fl. 225 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado).
- Mediante auto del 28 de agosto de 2017 se resolvió seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago (Fls. 232 y 233 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado).
- Mediante auto del 7 de noviembre de 2017 se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado (Fl. 235 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Carpeta C01Principal).
- Mediante auto del 9 de abril de 2018 se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (Fl. 240 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Carpeta C01Principal).
- Mediante auto del 2 de agosto de 2018 se negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, formulada por la parte ejecutante **Banco Agrario de Colombia S.A.** (Fl. 245 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Carpeta C01Principal).
- Mediante auto del 29 de enero de 2020 se negó la renuncia del poder, presentada por el apoderado del ejecutante **Banco Agrario de Colombia S.A.** (Fl. 248 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Carpeta C01Principal).

Conforme a los precedentes, se advierte que en este escenario existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por tanto, corresponde aplicar el Desistimiento Tácito, dado que han transcurrido más de dos (2) años, contados desde el día siguiente de la última actuación, en que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

J.S.E.S.



Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83195abb648e07044a6890012a706a1c06c88952c0eff5927d44ce7f3a1e9f70
Documento generado en 22/08/2023 06:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso se encuentra programada audiencia de recaudo de pruebas para el día martes 22 de agosto de 2023, no obstante, no se observa en el expediente correos electrónicos de varios de los apoderados, ni de las partes y testigos a declarar, haciéndose imposible el envío del link para la realización de la misma, por lo que se hace necesario, requerir a los apoderados que actúan en el presente proceso, para que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.) tanto de ellos, como sus poderdantes y testigos, y así poder remitirles el link de la audiencia. Para lo cual se le concede un término de cinco (05) días.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho a fin de proceder a fijar nueva fecha para la realización de dicha audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6651bbe5287e64af9f0c725e985e29a29dc18e0c3a63d21de3a0e4a169d28839**

Documento generado en 22/08/2023 06:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacías-Meta.

Email: j01ctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 310 319 77 36.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento y exoneración de la condena en costas, formulada por el apoderado de la sociedad demandante.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia, se han surtido las siguientes actuaciones relevantes:

- La sociedad demandante **Bancolombia S.A.**, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado contra **Álvaro Iván Aguirre Pineda**, con la cual se pretendía la terminación de Contrato de Leasing Habitacional suscrito entre las partes, y, la restitución del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-12142.
- El 15 de octubre de 2020 se realizó audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se dictó sentencia en primera instancia, declarando la terminación del Contrato de Leasing Habitacional No. 183758, y, ordenando la restitución del bien inmueble respectivo.
- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión mencionada, siendo remitido el expediente al superior.
- Mediante auto proferido el diecisiete (17) de junio del año inmediatamente anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Cuarta de Decisión Civil, Familia y Laboral, resolvió declarar desierto el mecanismo de protesta vertical elevado por la parte demandada.
- Con memorial radicado el 17 de noviembre de 2022, el apoderado de la sociedad demandante formuló desistimiento de las pretensiones, fundamentada en el pago total de la obligación, solicitando, además, que no se condene en costas a la parte que desiste.
- Con auto aparte, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Ahora, como el presente proceso se trata de un Verbal de Restitución de Bien Arrendado, en el que se dictó sentencia de primera instancia, la cual se encuentra ejecutoriada, será necesario atender lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacías-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 310 319 77 36.



No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

Atendiendo la solicitud de desistimiento de las pretensiones y exoneración de costas formulada por el apoderado de la parte demandante, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado, se procederá a correr traslado de la petición al demandado a fin de que se pronuncie al respecto.

RESUELVE.

Primero: Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas, incoada por la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e134d07e56d72c5fbb53157d71262b04d09c7d4666d3d5cf805f2fd5ebc1bc3c**

Documento generado en 22/08/2023 06:45:48 AM

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacias-Meta.

Email: j01ctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 310 319 77 36.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Cuarta de Decisión Civil, Familia y Laboral, mediante providencia del diecisiete (17) de junio del año inmediatamente anterior, por medio de la cual resolvió lo siguiente:

*“Apreciando que el extremo apelante guardó silencio durante el plazo de traslado conferido para sustentar la alzada en los términos del decreto 806 de 2020, en tanto que la providencia que así lo dispuso fue publicada virtualmente según previene el artículo 9° ídem, este despacho carece de alternativa diferente a **declarar desierto** el mecanismo de protesta vertical elevado por la parte demandada, contra la sentencia que data quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias (Meta), consecuencia prevista en el canon 14, inciso 3° ibidem.*

(...)”

(Fl. 1 doc. PDF 07Decisionsegundainstancia. Carpeta 02SegundaInstancia).

En consecuencia, sería del caso continuar con el cumplimiento de la sentencia proferida en primera instancia por este despacho en audiencia celebrada el 15 de octubre de 2020; sin embargo, en auto aparte se resolverá la solicitud de desistimiento de los actos procesales y exoneración de condena en costas, formulada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 barrio Cooperativo de Acacias-Meta.

Email: j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 310 319 77 36.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990913f6d632297c0707ad59660caba628195e36989301ac4152700c441268ba**

Documento generado en 22/08/2023 06:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a estudiar la viabilidad para declarar la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular de **Henry Álvarez Tinoco** contra **Ramiro Rodríguez Rodríguez**.

CONSIDERACIONES:

La figura del Desistimiento Tácito fue definida por la Corte Constitucional como “... una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”¹

A este respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 2008 del 3 de diciembre de 2008. Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

J.S.E.S.



d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

Por tanto, para aplicar las consecuencias de la declaración del Desistimiento Tácito, es necesario verificar el caso concreto, así, en el presente proceso se encuentran acreditadas las siguientes actuaciones relevantes:

- Mediante auto proferido el 1° de noviembre de 2018 se ordenó librar mandamiento de pago contra **Ramiro Rodríguez Rodríguez** y en favor de **Henry Álvarez Tinoco** (*Fl. 14 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Carpeta C01Principal*).
- Con auto aparte y de la misma fecha, se decretó el embargo del 25% de las acciones de que es titular el demandado **Ramiro Rodríguez Rodríguez**, en la sociedad comercial Inversiones en Transportes S.A.S. -I.T.L Transportes S.A.S. (*Fl. 3 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Carpeta C02MedidasCautelares*).
- Mediante auto proferido el 16 de enero de 2016 se pone en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por el representante legal de la sociedad Inversiones en Transportes S.A.S. -I.T.L Transportes S.A.S.-, en donde informa que no es posible acceder al embargo, teniendo en cuenta que las acciones del señor **Ramiro Rodríguez Rodríguez** ya se encuentran embargadas por cuenta de otro proceso judicial (*Fl. 11 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Carpeta C02MedidasCautelares*).

Conforme a los precedentes, se advierte que en este escenario NO existe orden de seguir adelante con la ejecución, por tanto, corresponde aplicar el Desistimiento Tácito, dado que ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente de la última actuación, en que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: Sin condena en costas.

J.S.E.S.



Quinto: Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaría

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5396ecd75c15b05bb7c41c7e325eb99fb67a7df79e7f8cc199d452b00f6cf5d6**
Documento generado en 22/08/2023 06:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Acacías, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como en el presente caso se encuentra pendiente la notificación de la totalidad de los demandados, se advierte que el traslado del recurso de reposición interpuesto por **Acciona Sociedad Fiduciaria S.A.** se hará una vez se encuentra conformado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
María Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8ea241f47fcc9c2d462cd5e925c3d6ce1e3d7fdc47d9896e9c00f96df7208c**
Documento generado en 22/08/2023 06:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de verificar las notificaciones de las personas demandadas en el presente proceso, se procede a revisar el expediente constatando lo siguiente:

- Con mensaje de datos recibido en el correo electrónico institucional del despacho el 17 de septiembre de 2020, la demandada **Bertha Amanda Perilla Villamil** solicitó la notificación personal del auto proferido el 29 de enero de 2020 (*Fl. 1 doc. PDF 04MemorialDemandadaBerthaAmandaPerillaVillamilSolicitaNotificacion*).
- Con mensaje de datos recibido en el correo electrónico institucional del despacho el 22 de septiembre de 2020, el señor **Fabio Villegas Nuncira**, actuando como representante legal de la sociedad **VIMCOL S.A.S.** (antes Vellgas Morales y Cia Ltda -VIMCOL LTDA-), solicitó la notificación personal del auto proferido dentro del proceso Divisorio No 50006 3113 001 2019 00531 00 (*Fls. 1 al 12 doc. PDF 05MemorialDemandadoVillegasMorales&CIASollicitaNotificacion*).
- Mediante Constancia Secretarial del 6 de octubre de 2020 la secretaria del despacho informó sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados **Bertha Amanda Perilla Villamil** y la sociedad **VIMCOL S.A.S.** (*Fls. 1 al 6 doc. PDF 06ConstanciaNotificacionDemandados, y, cargado en la Plataforma TYBA el 6/10/2020 2:11:26 P. M.*).
- Conforme lo anterior, con mensaje de datos del 8 de octubre de 2020 la secretaria del despacho remitió traslado de la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio a la demandada **Bertha Amanda Perilla Villamil**; sin embargo, no remitió dicha documentación a la dirección de correo electrónico de la sociedad **VIMCOL S.A.S.** (*Fls. 1 al 4 doc. PDF 07ConstanciaRemisionTrasladoDemanda&Anexos*).
- Con auto proferido el 7 de diciembre de 2021 se tuvo notificados por conducta concluyente al **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-**, a **PLINCO S.A.**, a **Carlos Javier Parrado Clavijo** y a **P.V. Metal S.A.** (*Fls. 3 y 4 doc. PDF 18Auto07Diciembre2021, y, cargado en la Plataforma TYBA el 7/12/2021 3:41:04 P. M.*).
- La parte demandante allegó Certificado de Devolución de las citaciones correctamente remitidas a los demandados **Multiobras LC Constructora S.A.S.** y **Juan Carlos Navarro Trujillo** (*Fls. 1 al 10 doc. PDF 28MemorialSolicitudEmplazamientoYNotificaciones, y, cargado en la Plataforma TYBA el 12/01/2023 7:56:33 A. M.*).

En ese orden de ideas, el despacho observa que a la fecha se encuentra pendiente la correcta notificación de la sociedad demandada **VIMCOL S.A.S.**, por lo que se le ordena a la secretaría del Juzgado proceder a remitir de forma correcta la demanda, anexos, subsanación y auto admisorio a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se encuentre actualmente registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Pese a que sería del caso ordenar el emplazamiento de los demandados **Multiobras LC Constructora S.A.S.** y **Juan Carlos Navarro Trujillo**, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso; no obstante, previo a ello, se requiere al J.S.E.S.



apoderado de la sociedad demandante para que intente la notificación personal conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, en las direcciones de correo electrónico, respecto de la persona jurídica, en la dirección informada en el Certificado de Existencia y Representación y Legal, y, de la persona natural, en la dirección informada por el apoderado de la parte demandante en el oficio con el cual se remite la citación para notificación personal.

Finalmente, con relación a la demandada **Financiera FES**, advierte el despacho que está no fue mencionada en la demanda; pero, al aparecer registrada como propietaria del 8.5564% en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-1607 fue necesaria su vinculación; sin embargo, no se tiene certeza sobre su razón social, ni su NIT, ni ningún dato que permita identificarla; razón por la cual, se **requiere** a la parte demandante para que allegue el Acta Concordataria que da lugar a la Anotación No. 10 del Folio de Matrícula mencionado, o, la documentación necesaria para verificar la transferencia porcentual del dominio que hace **PLINCO S.A.** a la financiera mencionada.

Se reconoce al abogado **Carlos Andrés Cardona Arias**, como apoderado judicial de la entidad demandante **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fab53ff36800c8774919b1fa1b3cc4b2bbd94b994e11d5fd42d9ebe6fc7d6b**

Documento generado en 22/08/2023 06:45:53 AM

J.S.E.S.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. DEL AUTO IMPUGNADO.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 28 de octubre de 2022, que resolvió negar por extemporánea la solicitud de amparo de pobreza solicitada por los demandantes **Hawer Smith Pardo Rodríguez y Alcira Rodríguez Quevedo**.

II. DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

La recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 28 de octubre de 2022, argumentando que, el despacho no dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 152 del Código General del Proceso, en la parte inferior de sus comentarios (Código Leyer), donde literalmente expresa:

“... El inciso primero de la norma tiene dos partes: en la primera, autoriza al presunto demandante, para que formule la solicitud de amparo desde antes que exista proceso; y en la segunda, autoriza al demandante y al demandado para que formulen la solicitud de amparo durante el curso del proceso. El inciso segundo aclara que la solicitud se hará ante el juez que deba conocer o esté conociendo del proceso. Todo lo cual indica que el amparo está establecido para ser solicitado antes del juicio o a lo largo de este por cualquiera de las partes, con la amplitud necesaria para asegurar el derecho de defensa de la parte solicitante desprotegida y sin que exista termino o momento preclusivo.”

Así las cosas, considera que la solicitud de amparo de pobreza elevada en representación de sus poderdantes, se realizó dentro del término legal dispuesto en la norma. Corolario de lo anterior, solicita se revoque por vía de reposición la decisión objeto de impugnación y antes de fijar nuevamente fecha para llevar a cabo audiencia inicial, y, en caso de no prosperar el mismo, en subsidio se conceda el recurso de apelación ante el superior.

III. DE LAS CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

Corrido el término de traslado del recurso interpuesto, los demandados guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

A este respecto, advierte el despacho que el amparo de pobreza se encuentra reglado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, siendo definido como un beneficio que se concede a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, cuyo reconocimiento tiene como efectos que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Ahora, como en este escenario se discute la providencia con la cual se negó por extemporáneo el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, corresponde analizar si

J.S.E.S.



el artículo 152 del Código General del Proceso, el cual establece la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza, establece un límite temporal para que la parte demandante lo solicite.

En ese orden de ideas, conviene citar en su integridad el artículo 152 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y **si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Como se observa, resulta acertada la primera apreciación señalada por la recurrente al indicar “... El inciso primero de la norma tiene dos partes: en la primera, autoriza al presunto demandante, para que formule la solicitud de amparo desde antes que exista proceso; y en la segunda, autoriza al demandante y al demandado para que formulen la solicitud de amparo durante el curso del proceso...”; siendo claro que a la parte demandante y demandada se les permite formular la solicitud de amparo durante el curso del proceso.

Ahora, en el inciso 2° del artículo citado se establece de forma clara que “... si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”, entendiendo con ello que, en aquellos casos en que el demandante actúa por conducto de un abogado, la oportunidad para presentar la solicitud de amparo de pobreza es, única y exclusivamente, con la demanda.

No obstante, para resolver el problema jurídico planteado bastaría con citar la sentencia STC1782-2020 del 20 de febrero de 2020 en donde la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

“Bajo esta perspectiva, el acceso a la administración de justicia no solo debe ser entendido en su dimensión formal –relacionada con la posibilidad de hacerse parte en un proceso–, sino en su concepción material, que conlleva implícita la posibilidad de ejercer los medios de defensa propios de cada asunto en condiciones de igualdad con las demás partes e intervinientes, sin distinción o diferenciación alguna con base en criterios equívocos.

En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual «cualquiera de las partes [podrá solicitarla] durante el curso del proceso», habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del

J.S.E.S.



trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.

(...)

En ese orden, se concederá el resguardo deprecado, para que el despacho enjuiciado evalúe nuevamente la solicitud de amparo de pobreza, determinando si efectivamente variaron las circunstancias económicas de la parte actora en dicho asunto, desde la radicación de la demanda, hasta la presentación de la petición; atendiendo, en todo caso, los lineamientos expuestos en precedencia.”¹

En ese sentido, se concluye que la oportunidad procesal para solicitar el amparo de pobreza podrá hacerse antes de la presentación de la demanda, con la radicación de esta o durante el transcurso del proceso; además, sobre los efectos de la petición formulada por el demandante en el último escenario señalado, la Sección Tercera del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá en auto proferido el 16 de diciembre de 2017 señaló lo siguiente:

“En ese contexto, es posible concluir que: (i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii) cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos...”²

Con estos derroteros, concluye el despacho que en este escenario se debe revocar el auto recurrido, para en su lugar, conceder el amparo de pobreza, teniendo en cuenta que la solicitud formulada por los demandantes **Hawer Smith Pardo Rodríguez y Alcira Rodríguez Quevedo**, cumple con los requisitos enunciados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, puesto que manifestaron bajo la gravedad de juramento que actualmente no cuenta con ingresos para sufragar los gastos procesales.

Finalmente, sobre la designación de apoderado, los solicitantes señalaron que su deseo de continuar siendo representados por la abogada **Angela María López Castaño**, con quien iniciaron la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

Primero: Reponer el auto proferido el 28 de octubre de 2022, que resolvió negar por extemporánea la solicitud de amparo de pobreza solicitada por los demandantes **Hawer Smith Pardo Rodríguez y Alcira Rodríguez Quevedo**, por las razones expuestas.

Segundo: En su lugar, **conceder el amparo de pobreza** solicitado por los demandantes **Hawer Smith Pardo Rodríguez y Alcira Rodríguez Quevedo**, consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, con los efectos señalados en el artículo 154 ibídem.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Casación Civil. Sentencia: STC1782-2020 del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación No. 23001-22-14-000-2019-00180-01. Magistrado ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

² JUZGADO 61 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Sección Tercera. Radicación: 11001 3331 035 2011 00304 01. Providencia del 15 de diciembre de 2017. J.S.E.S.



Tercero: Designar a la Angela María López Castaño, como apoderada de los demandantes Hawer Smith Pardo Rodríguez y Alcira Rodríguez Quevedo, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62e8d4f9d9710a28d2187551707a81de9e29708d7baadcaa929615a5ccec9e8**

Documento generado en 22/08/2023 06:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de verificar las notificaciones de las personas demandadas en el presente proceso, se procede a revisar el expediente, constatando lo siguiente:

- En el apartado de Notificaciones de la demanda se informó que, el demandado sociedad **Acamovil S.A.S.**, recibiría notificaciones en la Calle 15 No. 21-88 Barrio Cooperativo del municipio de Acacías, y, correo electrónico: acamovilsas@gmail.com. Por su parte, la señora **Estefanía Gutiérrez Díaz**, en la carrera 24 No. 21 A -24 del municipio de Acacías, Meta, y correo electrónico: tefa092011@hotmail.com; y, finalmente, con relación a la demandada, la señora **Martha Liliana Díaz Leyton**, manifiestan que desconocen la dirección tanto física como electrónica, ya que la referida demandada dejó de ser la representante legal de **Acamovil S.A.S.** (Fl. 10 doc. PDF 01DemandaConAnexos).
- En el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada **Acamovil S.A.S.**, allegado con la demanda, se observa que la dirección electrónica para notificaciones judiciales registrada es acamovilsas@gmail.com (Fls. 56 y 58 doc. PDF 01DemandaConAnexos).
- Con auto proferido el 11 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipotecaria) de mayor cuantía a favor de **Comcel S.A.**, y, en contra **Acamovil S.A.S.**, identificada con NIT 900.900.544 -1, asimismo en contra de las señoras **Martha Liliana Díaz Leyton**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.203.208, y, **Estefanía Gutiérrez Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.144.338. (Fls. 1 al 2 doc. PDF 04AutoMandamientoPago, y, cargado en la Plataforma TYBA el 11/05/2022 9:18:28 A. M.).
- El 9 de agosto de 2022 la secretaría del Juzgado notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, a la demandada **Estefanía Gutiérrez Díaz** (Fls. 1 doc. PDF 06NotificacionPersonalDemandada, y, cargado en la Plataforma TYBA el 9/08/2022 1:23:22 P. M.).
- Mediante memorial allegado el 16 de mayo de 2023, el apoderado de la sociedad ejecutante allegó constancia de entrega de mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico acamovilsas@gmail.com el 8 de febrero de 2023, con certificación de entrega y acuse de recibido de la misma fecha (Fls. 89 al 94 doc. PDF 09MemorialAllegaNotificaciones, y, cargado en la Plataforma TYBA el 16/05/2023 2:01:43 P. M.).

Conforme a lo anterior, observa el despacho que la ejecutada **Estefanía Gutiérrez Díaz** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el 9 de agosto de 2022; además, la sociedad ejecutada **Acamovil S.A.S.**, identificada con NIT 900.900.544 -1, fue notificada de dicha providencia en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es,

J.S.E.S.



mediante mensaje de datos entregado el 8 de febrero de 2023, entendiéndose notificada personalmente a partir del 13 de febrero de 2023.

Ahora, precisa el despacho que consultada la Plataforma RUES se constata que la ejecutada **Martha Liliana Díaz Leyton**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.203.208, estuvo inscrita en el Registro Mercantil, y, pese a que la matrícula se encuentra cancelada; no obstante, en la base de datos se registran direcciones física y electrónica de notificación judicial de la persona natural mencionada, a saber, Carrera 24 No. 21 A – 24 barrio La Tiza de Acacias, Meta, y, angela-lopez1104@hotmail.com.

En ese sentido, **se requiere a la parte ejecutante** que intente la notificación de la demandada **Martha Liliana Díaz Leyton** en las direcciones física o electrónica informadas en el Registro Mercantil de Persona Natural, conforme a las precisiones hechas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 631b038837ab3a9e7865d5564139f829e7c20f9abdea6d87d740e7041ef281d0

Documento generado en 22/08/2023 06:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Se procede a dictar la sentencia de primera instancia dentro del presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, en única instancia, que resuelva el problema jurídico relacionado con la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre el **Banco Davivienda S.A.** y **Sorayda Babativa Osorio**.

II. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

Por conducto de apoderada judicial, el **Banco Davivienda S.A.**, en su condición de arrendataria demandó a **Sorayda Babativa Osorio**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.203.963, con el fin de obtener la terminación del contrato de Leasing Habitacional No 06000006004213629, suscrito el 28 de febrero de 2019 entre **Banco Davivienda S.A.** y **Sorayda Babativa Osorio**, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

En virtud de este contrato, se entregó a la locataria a título de arrendamiento habitacional el bien inmueble ubicado en la Calle 22 Bis No. 28 A - 15 de Acacías, Meta, el cual está identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 232-36379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, las medidas y linderos están descritos en la Escritura Pública No. 257 del 29 de enero del 2019 de la Notaria 3° del círculo de Villavicencio.

El contrato de arrendamiento (Leasing Habitacional) se celebró por la suma de **doscientos dieciséis millones pesos (\$216.000.000)**, con un término de duración de doscientos cuarenta (240) meses.

La demandada **Sorayda Babativa Osorio**, se obligó a pagar durante el tiempo de duración del contrato de Leasing Habitacional un canon mensual establecido en la suma de 8.921,2340 UVRs, suma equivalente a **dos millones quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con cero cuatro centavos (\$2.545.468,04)**, la cual debía pagarse por cada mes vencido, hasta completar el valor total del contrato.

Durante el plazo otorgado en el contrato para la cancelación del Leasing, la locataria (arrendataria) señora **Sorayda Babativa Osorio** se obligó a pagar mensualmente, al **Banco Davivienda S.A.** intereses remuneratorios, a la tasa de interés de 12.40% E.A.

La demandada **Sorayda Babativa Osorio** en calidad de Locataria, incumplió la obligación de pagar los cánones mensuales en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago de estos desde el 17 de enero de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante solicita:

Primero: Declarar terminado el contrato de Leasing Habitacional No. 06000006004213629, respecto del Bien Inmueble ubicado en la Calle 22 Bis No. 28 A - 15 de

J.S.E.S.



Acacías, Meta, el cual está identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 232-36379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, las medidas y linderos están descritos en la Escritura Pública 257 del 29 de enero del 2019 de la Notaria 3 del círculo de Villavicencio, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, a partir del 17 de enero de 2021.

Segunda: Ordenar a la parte demandada **Sorayda Babativa Osorio**, a restituir al demandante, **Banco Davivienda S.A.**, el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 232-36379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta.

Tercera: NO escuchar a la parte demandada **Sorayda Babativa Osorio**, durante el transcurso del proceso, mientras no consigne el valor de los cánones adeudados y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezcan en el inmueble.

Cuarta: NO escuchar a la parte demandada **Sorayda Babativa Osorio**, durante el transcurso del proceso, si no demuestra el pago de los impuestos prediales y servicios públicos domiciliarios del bien inmueble objeto del contrato de Leasing.

Quinta: Ordenar la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de **Banco Davivienda S.A.**, de conformidad con el artículo 308 del Código de General del Proceso.

Sexta: Comisionar con amplias facultades al funcionario y/o entidad competente para llevar a cabo dicha diligencia de entrega.

Séptima: Condenar a la demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

2. De la actuación procesal.

- Radicado el escrito pertinente, mediante auto proferido el 21 de octubre de 2022 este despacho resolvió admitir la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble, iniciada por **Banco Davivienda S.A.** contra **Soraida Babativa Osorio**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.203.963, respecto del bien inmueble ubicado en la dirección Manzana B casa No. 13, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 232-36379, según Contrato de Leasing Habitacional No. 06000006004213629.

En el mismo sentido, se ordenó imprimir el trámite del proceso verbal, pero en Única Instancia, conforme el numeral No. 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, por ser la causa el no pago del canon de arrendamiento.

- La demandada **Sorayda Babativa Osorio**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.203.963, fue notificada del auto admisorio de la demanda, en los términos del

J.S.E.S.



artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos remitido el 17 de noviembre de 2022, con acuse de recibido de la misma fecha, a la dirección de correo electrónico zoryosorio746@gmail.com; sin embargo, guardó silencio.

Precisa el despacho que, verificada la plataforma RUES se constató que la demandada se encuentra inscrita en el Registro Mercantil, reportando la dirección electrónica mencionada como correo de notificaciones judiciales.

3. La contestación de la demanda.

Corrido el término de traslado de la demanda, la demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES.

1. Validez Formal Del Proceso.

Los presupuestos procesales prescritos por la ley para regular la formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal se encuentran reunidos en el plenario, pues la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso y la demanda en forma, se amoldan a las prescripciones normativas que rigen la materia.

En efecto, la competencia para conocer de la presente acción la tiene este juzgado debido a la cuantía de la pretensión, la naturaleza de esta y el domicilio del demandado; por su parte, demandante y demandado son sujetos de derechos y gozan de plena capacidad, y, en esa calidad comparecen al proceso; finalmente la demanda reúne los requisitos previstos en la ley.

De esta forma y dada la validez formal del proceso, es del caso estudiar el problema jurídico planteado.

2. La Terminación Del Contrato De Arrendamiento.

Al caso presente dispone el artículo 1973 del Código Civil lo siguiente:

“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”

A su vez, el artículo 1977 Ibidem, señala que *“En el arrendamiento de cosas, la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio arrendatario.”*

De esta suerte, el arrendamiento es bilateral, pues de él surgen obligaciones recíprocas para ambas partes y sirven mutuamente de fundamento; es oneroso y conmutativo, pues las prestaciones de las partes son de contenido económico y se tienen por equivalentes; es de ejecución sucesiva y conforme con su definición supone cierta duración.

Así, por lo tanto, las obligaciones del arrendador se encaminan a permitir al arrendatario el uso y disfrute de la cosa durante el tiempo de duración del contrato; y, por su parte, las del arrendatario se reducen a usar la cosa en los términos del contrato, conservar la cosa en el mismo estado en que la recibió y entregarla al arrendador al vencimiento del contrato, y, pagar la renta o precio del arriendo, que es cabalmente la obligación esencial del arrendatario, cuyo

J.S.E.S.



incumplimiento deriva en la exigibilidad por mora y de ahí que ello sea uno de los aspectos más significativos en la terminación del contrato de arrendamiento.

Ahora, el Código Civil en su artículo 1602 determina que: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*, lo que significa que las convenciones acordadas libremente permiten determinar las obligaciones y derechos establecidos en el pacto cuyas cláusulas son contentivas de los compromisos concertados los que son ley entre las mismas partes, salvo que pugnen con disposiciones de orden público o con prohibiciones legales.

En el caso presente, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la relación contractual que liga a las partes, y que tuvo por objeto el arrendamiento del bien mueble determinado en el libelo de la demanda, cuyas estipulaciones se encuentran vigentes según se deduce del documento aportado, y, que la demandada dentro del término de ley para contestar la demanda no se opuso, lo que significa que reconoce como cierto su contenido, aceptando el valor del canon de arrendamiento pactado, la forma de pago en él dispuesta y la vigencia del mismo.

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC8799-2016, precisó lo siguiente:

*“Entonces, desde el punto de vista sustancial, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en la materia, «el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza. **De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, (...) en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes**» (resalta la Corte, C.C. C-670-04).”*

4.2. Desde esta óptica, entonces, no cabe duda que las vicisitudes del proceso de restitución de inmueble arrendado, lo mismo que la estructura y reglamentación definidas en la legislación procedimental civil para dicho trámite, incumben solamente a las partes, y por ende, la consecuencia prevista en el inciso segundo del artículo 39 de la Ley 820 de 2003 –vigente para la época en que se adelantó el pleito censurado, y que fue reproducida de manera literal en el numeral 9° del canon 384 del Código General del Proceso, según la cual «[c]uando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia», es aplicable únicamente para las partes del convenio, es decir, de manera exclusiva para el arrendador y el arrendatario.”¹

En ese orden de ideas, procederá el despacho a analizar el caso concreto, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos enunciados.

IV. CASO CONCRETO.

En el caso bajo examen, se invoca como causal para solicitar la terminación del contrato de Leasing Habitacional No 06000006004213629, suscrito el 28 de febrero de 2019 entre **Banco**

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. STC8799-2016 del 30 de junio de 2016. Radicación No. 73001-22-13-000-2016-00314-01. Magistrado Ponente: Alvaro Fernando García Restrepo.

J.S.E.S.



Davivienda S.A. y Sorayda Babativa Osorio, la mora en el pago de los cánones mensuales pactados, cuyo incumplimiento inició a partir del 17 de enero de 2021.

Siendo la demandada, a quien correspondía demostrar que no había incurrido en mora, lo que no ocurrió en el presente caso, pues una vez notificada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio.

Tampoco acreditó la demandada que las partes de común acuerdo hubiesen modificado las condiciones del contrato de Leasing en lo referente a la forma de pago estipulada en el mismo, suscrito por ellos el 28 de febrero de 2019, pues no figura en el mismo cláusula adicional en tal sentido.

En tales condiciones se ha de declarar terminado el contrato de Leasing o arrendamiento No 06000006004213629, suscrito el 28 de febrero de 2019 entre **Banco Davivienda S.A. y Sorayda Babativa Osorio**, ordenando a la demandada la restitución del bien inmueble entregado en Leasing, ubicado en la Calle 22 Bis No. 28 A - 15 de Acacias, Meta, o Manzana B casa No. 13 del barrio Ciudadela Los Ángeles del Municipio de Acacias, Meta, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 232-36379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Declarar la terminación del contrato de Leasing Habitacional o arrendamiento No. 06000006004213629, suscrito el 28 de febrero de 2019 entre **Banco Davivienda S.A.**, en calidad de arrendador Leasing, y **Sorayda Babativa Osorio**, en calidad de Locataria o arrendataria Leasing, por haberse verificado el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, por los periodos indicados en la demanda que es objeto de decisión dentro de este asunto.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **ordenar** a la demandada **Sorayda Babativa Osorio**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.203.963, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, restituya el Bien Inmueble ubicado en la Calle 22 Bis No. 28 A - 15 de Acacias, Meta, o Manzana B casa No. 13 del barrio Ciudadela Los Ángeles del Municipio de Acacias, Meta, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 232-36379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, las medidas y linderos están descritos en la Escritura Pública 257 del 29 de enero del 2019 de la Notaria 3 del círculo de Villavicencio.

Tercero: En caso de no llevarse a cabo la entrega, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Acacias, Meta, para la entrega del bien inmueble antes mencionado, para lo cual se le librá despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber que cuenta con la facultad para

J.S.E.S.



comisionar. Por secretaria se librá el despacho comisorio correspondiente, si a ello hubiere lugar.

Cuarto: Condenar en costas a la demandada **Sorayda Babativa Osorio**. Tásense.

Quinto: Señalar como agencias en derecho la suma de **\$12.218.246.oo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd2e835b2a2597aef070a43b45b707503d4e2d7ed5ce354f2d59db26718a6cc**

Documento generado en 22/08/2023 06:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.S.E.S.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a la abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en esta causa al abogado **Henry Wilfredo Silva Cubillos**, como apoderado judicial de la entidad demandante **Banco Davivienda**, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57600eacf9e4d88b9ec4de4b048cfaeb92117410a61869dfe8b1214d4e4bd39**

Documento generado en 22/08/2023 06:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías - Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado (32MemorialSolicitaFijarFechaRemate), se señala la hora de las **2:00 p.m.**, del día **20** del mes de **noviembre** del año **2023**, para llevar a cabo la diligencia de subasta pública del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en razón de la presente ejecución identificado con matrícula inmobiliaria 232-13157. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo que asciende a la suma de \$396.840.000, previa consignación legal del 40% par a efectos de la postura.

El juzgado procede a ejercer el control de legalidad a que hace referencia el artículo 448 inciso 3º del Código General del Proceso y luego de revisada la actuación no se observa causal de nulidad que invalide la misma.

La licitación se registrará por los artículos del 450 al 452 ejusdem, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizará de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGRhZjliZmEtY2VjMS00ZjZhLTg0Y2UtZWVmYTJjZWJmZGVj%40tthead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%221a86dd06-3cfa-475c-9a8d-04ba17a3dc18%22%7d

4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de “Avisos”, para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
 - Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
 - Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
6. Las posturas siempre se deben a través de correo electrónico, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.
7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 500063113001-2016-00433-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.S
DEMANDADA: JESUS ANTONIO GAITAN

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36541123/69547427/ACUERDO+CSJMEA21-32++++RAD-278+-+308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/2be65fe8-ab7b-4224-a628-a71371b52111>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en **ESTADO No 38** hoy **23 de agosto de 2023**.

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8e3c35f08a1c2762c25fd4825224093d635fb7c58d5d2f9ace0de8b2e55b8f**

Documento generado en 22/08/2023 06:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500063113001 2017 00132 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado. María Elsa Jiménez Cuellar y Ana
María Duarte Moreno

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado, por el término de diez (10) días a la parte demandada, de los avalúos comerciales, así: **CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE** (\$107.362.500.00), del inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-25624; y **SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE** (\$79.135.000.00), del inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232- 49710; presentados por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39d6920f55015ab323b2e984ee8b668f3a58409bcd19a2faf373488463a6c63**
Documento generado en 22/08/2023 06:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede (10MemorialSolicitudDeCesión.), suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace el cedente **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** a favor del cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA.**

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios que en el presente proceso le correspondan al cedente **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, a favor del cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA.**

Notifíquese el presente auto, a fin de que se surtan sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el canon 1960 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38** hoy **23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05b8e5fb27effe7bae2d62c071f610db0112652723a1c3ca1f3fb6372a5346d**

Documento generado en 22/08/2023 06:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado **GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO**, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91b0e90b4d88561c97b83caf00c487c72d78e84f2031ce0a1f3565e003d3f19**

Documento generado en 22/08/2023 06:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones del presente proceso, en atención al memorial presentado por el apoderado general del demandante (19MemorialSolicitaTerminaciónProceso), de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Bancolombia S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a Ernesto Roa Vargas identificada con. C.C. 17.415.100, para conseguir el pago de la obligación contenida en el título base de ejecución, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva, con auto proferido el 30 de agosto de 2018, adicionado con auto del 5 de diciembre d 2018; procediéndose a notificar el demandado de conformidad con los arts. 291 y 291 del C.G.P., se ordenó seguir adelante la ejecución el 20 de noviembre de 2019.

La parte demandante mediante mensaje de datos allegado al correo institucional del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago total de la obligación ejecutada (19MemorialSolicitudTerminaciónProceso), la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrese el oficio respectivo, previa verificación por secretaría de inexistencia de embargo de remanente.

TERCRO: Previo pago del arancel judicial, se ordena del desglose a favor de la parte demandada de los títulos base de ejecución y de las garantías hipotecarias allegadas al presente proceso.

CUARTO: Dejar registro en los medios que corresponda y archivar el presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de julio de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Maria Eugenia Ayala Grass

Firmado Por:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01ctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437462de7e90de0ddb15b1a8092cb06b4af7f12c991ac3638c34cf7375cfd**
Documento generado en 22/08/2023 06:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial (34ConstanciaSecretarial20190012300), se procede a reprogramar la diligencia de inspección judicial, señalada en el presente proceso, la cual se llevará a cabo el **21** de **noviembre** de **2023** a las **8:00 a.m.**, en los términos en que fue fijada en audiencia del Art 372 del CGP, el 12 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f8b2a34df7f9879da2d6ae40a3f88213d2f03bead711d1b9412725fae6299c**

Documento generado en 22/08/2023 06:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora al expediente el despacho comisorio No 003 del 2021, proveniente del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias, Meta**, debidamente diligenciado, sin oposición; por tanto, se pone en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días. (Art. 40 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea72585b3610088a3db76b11cee732ba6cc2de6733d765767313fa1cbb6efaf3**
Documento generado en 22/08/2023 06:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías - Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado (29MemorialSolicitudAprobaciónAvaluoYFechaDeRemate.), se señala la hora de las **8:00 a.m.**, del día **20** del mes de **noviembre** del año **2023**, para llevar a cabo la diligencia de subasta pública del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en razón de la presente ejecución identificado con matrícula inmobiliaria 232-11436. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo que asciende a la suma de \$399.483.000, previa consignación legal del 40% par a efectos de la postura.

El juzgado procede a ejercer el control de legalidad a que hace referencia el artículo 448 inciso 3º del Código General del Proceso y luego de revisada la actuación no se observa causal de nulidad que invalide la misma.

La licitación se registrará por los artículos del 450 al 452 ejusdem, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizará de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ac0a9c4aa01d14a009dc98f29af66e2c6%40thread.tacv2/1692283566644?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%221a86dd06-3cfa-475c-9a8d-04ba17a3dc18%22%7d>

4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de “Avisos”, para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
 - Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
 - Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
6. Las posturas siempre se deben a través de correo electrónico, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.
7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001-2021-00018-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Luis Antonio Guillen Tabares
Demandado. Henry Hernández Bahamón

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36541123/69547427/ACUERDO+CSJMEA21-32++++RAD-278+-+308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/2be65fe8-ab7b-4224-a628-a71371b52111>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4added19192303c508415719f9db19264afeb38fec1fcbf6930491cb26b1ada9**

Documento generado en 22/08/2023 06:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con el Nit. 860.034.313-7, a través de apoderado judicial debidamente constituido, convocó a juicio coactivo a **FABIO ALBERT HERNANDEZ PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.124.190.491 y **EFRAIN RODRIGUEZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.310.473, para conseguir el pago de las sumas incorporadas al pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 07 de abril de 2021 (06Auto7Abril2021), éste despacho libró mandamiento ejecutivo, en la forma peticionada en el líbello inaugural.
3. El demandado se notificó por intermedio de Curador Ad-Litem de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quienes no propusieron excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor – pagaré, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados, sin que formulará excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Acacias, Meta, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 7 de abril de 2021 (06Auto7Abril2021).

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se señala la suma de **\$3.732.600.** Por secretaría efectúese la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4899f867705fcc95c13027d2544a379bb2b817cd761c10d8edd2c4b335c7f15b**

Documento generado en 22/08/2023 06:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en esta causa a la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, como apoderada judicial de la entidad demandantes **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, en la forma y términos del mandato conferido.

Igualmente se le informa a la togada, que el proceso puede ser consultado en el Sistema Justicia XXI Web – TYBA, en el cual no solo puede hacer la consulta del mismo, sino descargar las providencias y demás actuaciones que requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d042394a1015eeb0b96cbe707759b124f8cd1bf6170f694aae69e79aa89c0a**

Documento generado en 22/08/2023 06:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$98.574.265 hasta el 20 de julio de 2023, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado mediante correo electrónico allegado al despacho (30MemorialAprobaciónLiquidaciónYSolicitaEntregaDinero), se ordena la entrega de dineros consignados para el presente proceso, a favor el demandante. **BBVA Colombia S.A.**, ceñido a lo prescrito en el Art. 447 del C.G.P, es decir, por el valor de la liquidación de crédito más costas. Por secretaría adelántese el trámite respectivo.

Igualmente, se acepta la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd4fa324597e75836281b3219b1e83ad3e542a6939ee5c3a9a0649e6c62a9cb**

Documento generado en 22/08/2023 06:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacias-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, ordenando seguir adelante con la ejecución, sin embargo, observa el despacho que el apoderado de la parta actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de mayo de 2023, de conformidad con la sentencia STC16733-2022, de la Corte Suprema de Justicia, ello teniendo en cuenta que la dirección electrónica a la cual fue notificada la demandada, no fue aportada en la demanda ni posterior a ello, por tanto, la parte actora deberá: i) indicar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; y ii) explicar la manera en la que obtuvo o conoció del correo en cuestión, anexando las pruebas pertinentes.

En consecuencia, cumplido lo anterior, notifíquese a la demandada cumpliendo los parámetros de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27a956162ed80caf59ce52e510e671d0bd0d9bd4a6f5439a83aa324513dba92f

Documento generado en 22/08/2023 06:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, disponiendo seguir adelante con la ejecución, sin embargo, observa que las notificaciones allegadas no cumplen con la normativa que la rige, ello teniendo en cuenta:

1. La demanda se inició en vigencia de la Ley 2213 de 2022, por ende, el mandamiento de pago debe notificarse de conformidad a lo normado en el numeral 8º de dicha norma, a la dirección electrónica indicada en la demanda en el capítulo de notificaciones.
2. En gracia de discusión, de aceptarse la notificación conforme lo establecen los Art. 291 y 292 del C.G. del P., se advierte que la comunicación enviada no reúne los requisitos establecidos en el citado art. 291, toda vez que concede un término para acercarse al juzgado que no corresponde, y no se indica horario alguno de atención al público. Y respecto de la presunta devolución del aviso, no se allega constancia alguna de devolución que señale la causal de la misma.

En consecuencia, no se admiten tales notificaciones, y se requiere al apoderado de la parte actora, para que notifique a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7185823a2341e803f695b66b865465f72826516c77974ca9b9d7cc4360b9f602**

Documento generado en 22/08/2023 06:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Establece el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso:

“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia (...). En estos dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos a quien considere competente (...)”.

A su vez, el artículo 20 num. 1º, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia de los procesos de mayor cuantía. Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 25 inciso 4º (ibid.) que determina que son de mayor cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) \$174.000.000.00 año 2023.

De otra parte, el artículo 26 ibid., indica que la cuantía se determinará así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

En el presente asunto se tiene que la promesa de compraventa se hizo por un valor de \$362.500.000.00; pero en las pretensiones de la demanda se solicita que se ordene la devolución del dinero entregado, es decir, la suma de \$162.500.000, y el valor de la cláusula penal asciende a la suma de \$2.000.000.00, y teniendo en cuenta que en esta clase de proceso no procede el cobro de intereses, por cuanto no nos encontramos ante un proceso Ejecutivo sino Verbal, es por ello que este juzgado carece de competencia funcional por factor cuantía para conocer del presente proceso, en atención al Artículo 26 numeral 1º ibídem.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano por falta de competencia funcional por factor cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría la remisión de las presentes diligencias ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Acacías, Meta.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01ctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Firmado Por:
Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231bbd55806e673b2448049b917af339b4e4fdb467a07d1870636333c5293841**

Documento generado en 22/08/2023 12:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacias, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanar lo siguiente:

- 1. En relación al escrito de la demanda se deberá corregir los demandados No. 8, 13, 23, 24, 25, 67, 69, 78, 81, 82, con respecto a que se evidencia varias incongruencias con los mencionados por el Registrador de Instrumentos Públicos en el certificado aportado, como por ejemplo el número de escritura no corresponde, número de cédulas incorrectos e igualmente nombres y algunas anotaciones. (Art. 82 numeral 2º y 5º del C.G.P.).
- 2. Como nos encontramos ante un proceso Ejecutivo Hipotecario, se echa de menos en las pretensiones la solicitud de librar mandamiento ejecutivo por suma alguna. (Art. 82 numeral 4 y Art. 468 del C.G.P.).

La subsanación de la demanda deberá ser remitida a través de mensaje de datos, al correo institucional J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportándola debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, remitiéndola con copia al correo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
María Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dfa92fe0199299a1e0ef3245ae05fea9c02e7b587ac89a81e07bc3ee636c4e**

Documento generado en 22/08/2023 12:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor ya favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE

PRIMERO: PROFERIR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA S.A. COLOMBIA** identificado con NIT. 860.003.020-1, y en contra de **MIGUEL LEONARDO DUQUE VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.088.730, ordenando pagar en el término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO:

1. pagaré No. **M026300110234001589606537484**.

Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CATORCE PESOS (\$126.581.014.00) correspondiente al saldo insoluto de la obligación

1.2 . Intereses

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 09 de enero de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2. pagaré No. **M026300110234002965000296189**.

Por La suma de CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$111.573.171.00) MCTE, correspondiente al saldo insoluto de la obligación.

2.1. Intereses

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 18 de diciembre de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo



ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo

Se reconoce personería judicial a la Dra. **Luz Rubiela Forero Gualteros** como apoderada del banco demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
María Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9ff89587b9abd731cb59e2b749b04841a05030a1c7660a0d540dd25d76bd32**

Documento generado en 22/08/2023 12:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Establece el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso:

“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia(...). En estos dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos a quien considere competente (...).”

A su vez, el artículo 20 num.1o, señala que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los procesos de mayor cuantía. Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 25 inciso 4º (ibid.) que determina que son de mayor cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) \$174.000.000.00 año 2023.

De otra parte, el artículo 26 ibíd. numeral 4º, indica que la cuantía se determinará así:

“4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”.

En el presente asunto se tiene que el avalúo catastral de los bienes inmueble solicitados en división suman el valor de \$171.910.000.00, divididos así:

- Predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-30967 avalúo \$49.593.000.00
- Predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-30966 avalúo \$60.205.000.00
- Predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 232-30965 avalúo \$62.112.000.00

Por consiguiente, este juzgado carece de competencia funcional por factor cuantía para conocer del presente proceso, en atención al Artículo 26 numeral 1º ibídem.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano por falta de competencia funcional por factor cuantía la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría la remisión de las presentes diligencias ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Acacías, Meta.



TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a2706374c0a1c4dc05b6a13f70e1ca41840fb566c256989c4cd2c8769cc775**

Documento generado en 22/08/2023 12:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 Ejúsdem, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.325.074, en contra de **LUZ NIDIA CRUZ MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.431.502, ordenando pagar en el término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO:

1.1. PAGARE 001

Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$260.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 001 y respaldada con la hipoteca perfeccionada a través de la escritura pública No. 266 firmada por la demandada, el día 31 de enero de 2020, en la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio.

1.2. INTERESES

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital liquidados desde el día 20 de agosto de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legalmente autorizada

SEGUNDO: Se niega librar mandamiento de pago por la suma de \$50.948.371.58 como concepto de honorarios del abogado, por cuanto se está ante una obligación que no es clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que los mismos no se encuentran determinados.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro,



para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Oficiése.

No de matrícula inmobiliaria	232- 50414	ORIP Acacias
------------------------------	------------	--------------

Se reconoce personería judicial a la Dra. **MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GLASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0074f75ad52ddb3cbecc13b64f2a106478a75e228b5bf3739eb9dc6b570bccb**

Documento generado en 22/08/2023 12:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la presente demanda, para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanar lo siguiente (Ley 1472 de 1998 Artículo 20):

1.1. Deberá especificar claramente el acápite de notificaciones, indicando cada uno de los demandados en qué lugar recibe notificaciones, pues allí se indica unas direcciones, pero no a cuáles de los demandados corresponde, sumado a que son tres demandados y se señalan cinco direcciones de notificación. (Art. 18 Ley 1472 de 1998)

Lo anterior teniendo en cuenta que la presente Acción Popular se dirige contra unas personas naturales propietaria de unos establecimientos de comercio, no contra los establecimientos de públicos.

1.2. De la misma manera, se le indica a la parte actora, que, de conocer los correos electrónicos de los demandados, los puede aportar a fin de facilitar el trámite de notificación.

La subsanación de la demanda deberá ser remitida a través de mensaje de datos, al correo institucional J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportándola debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, remitiéndola con copia al correo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 38 hoy 23 de agosto de 2023.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 20 No 13 - 42 Teléfono: 656 16 93 Acacías-Meta.

Correo electrónico: J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel. 3103197736

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45a7be91d5441c3a871dc911cc5507a0e478856aa8692cbdda8ce6770817e95**

Documento generado en 22/08/2023 12:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>